



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVIII

Sábado 29 de agosto de 1953

Núm. 241

SUMARIO

PAGINA	PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION	
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES	
DECRETO de 11 de agosto de 1953 por el que se eleva a Embajada la categoría de la Representación Diplomática de España cerca de Su Majestad el Rey del Irak. 5184	
Otro de 11 de agosto de 1953 por el que se eleva a Embajada la categoría de la Representación Diplomática de España cerca de Su Majestad el Rey de Jordania. 5184	
Otro de 11 de agosto de 1953 por el que se eleva a Embajada la categoría de la Representación Diplomática de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República del Líbano. 5184	
Otro de 21 de agosto de 1953 por el que se designa Embajador de España cerca de Su Majestad el Rey del Irak a don Pedro E. Schwartz y Diaz-Flores. 5184	
Otro de 21 de agosto de 1953 por el que se designa Embajador de España cerca de Su Majestad el Rey de Jordania a don Gonzalo Diéguez y Redondo. 5185	
Otro de 21 de agosto de 1953 por el que se designa Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República del Líbano a don Juan Felipe de Kanero y Rodriguez. 5185	
MINISTERIO DE JUSTICIA	
DECRETO de 11 de agosto de 1953 por el que se indulta a Joaquín Iñarrea Erviti del resto de la pena privativa de libertad que le fué impuesta. 5185	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
DECRETO de 11 de agosto de 1953 por el que se establecen los planes de estudios de las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina, Veterinaria y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales. 5185	
Otro de 11 de agosto de 1953 por el que se autoriza un convenio especial entre el Estado y el Excmo. Ayuntamiento de La Laguna, para la construcción de edificios escolares de Enseñanza Primaria, incluidas viviendas para Maestros. 5190	
Otro de 11 de agosto de 1953 por el que se aprueba el proyecto de obras de construcción de edificio para Escuela de Comercio de Oviedo. 5190	
Otro de 11 de agosto de 1953 por el que se aprueba el proyecto de obras de construcción del edificio destinado a Instituto Nacional de Enseñanza Media en Las Palmas de Gran Canaria. 5191	
Otro de 11 de agosto de 1953 por el que se aprueba el proyecto de obras de consolidación y reconstrucción en el Monasterio de Poblet (Tarragona). 5191	
Otro de 11 de agosto de 1953 por el que se aprueba el proyecto de obras de consolidación en la Catedral de Santiago de Compostela. 5191	
Otro de 11 de agosto de 1953 por el que se declaran de urgencia las obras para conservación artística del edificio denominado «Posada de la Hermandad», de Toledo. 5192	
Otro de 11 de agosto de 1953 relativo a la construcción del Grupo Escolar conmemorativo en Madrigal de las Altas Torres. 5192	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Orden de 11 de agosto de 1953 por la que se nombra, por concurso, a don José Sánchez Acosta Torrero de Faros en Guinea. 5192	
MINISTERIO DE JUSTICIA	
Orden de 7 de agosto de 1953 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado Comarcal del Horcajo de los Montes, don Antonio Navarro Alenda. 5192	
Otra de 7 de agosto de 1953 por la que se declara jubilado forzoso a don Enrique Diez Rebollo, Secretario del Juzgado Comarcal de Garrovillas (Cáceres). 5192	
MINISTERIO DE MARINA	
Orden de 19 de agosto de 1953 por la que se rectifica la de 29 del pasado julio, en el sentido de que la Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, otorgada al Secretario de Embajada don Aurelio Valls Carreras, es de segunda clase. 5192	
Otra de 19 de agosto de 1953 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval de segunda clase, con distintivo blanco, a don José Jurado Diz, Alcalde del Ayuntamiento de Thy. 5193	
MINISTERIO DE HACIENDA	
Orden de 24 de julio de 1953 por la que se aclara y amplía la de 9 de marzo de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17) sobre régimen de importación temporal de automóviles. 5193	
Rectificación a la Orden de 17 de julio de 1953, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 de agosto siguiente, estableciendo el marchamo de adeudo para el film plástico extranjero y la marca de fábrica para el de producción nacional. 5194	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Orden de 30 de julio de 1953 por la que se ejecuta el fallo recaído en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jerónimo Sal Lence contra resolución de este Ministerio. 5194	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Orden de 6 de julio de 1953 por la que se nombra Profesor titular del ciclo de «Geografía e Historia» del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Betanzos a doña Juana Castro Sacido. 5194	
Otra de 16 de julio de 1953 por la que se modifica el Reglamento de la Escuela de Estadística de la Universidad de Madrid. 5194	
Otra de 14 de agosto de 1953 por la que se rectifica la de 7 de mayo último sobre adquisición de mobiliario y material científico con destino a la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona. 5195	
MINISTERIO DE TRABAJO	
Orden de 21 de julio de 1953 por la que se declara constituida en forma hipotecaria parte de la fianza reglamentaria del ramo de accidentes del trabajo de la Mutua Montañesa de Seguros. 5195	
Otra de 30 de junio de 1953 por la que se publica el acuerdo de nombramiento de don Tomás Abad Amorós para el cargo de Inspector Técnico General de segunda clase del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo. 5195	
MINISTERIO DE INDUSTRIA	
Orden de 21 de julio de 1953 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 6 de junio último, en el recurso contencioso-administrativo número 2.963, interpuesto por «Florencia Hispania, Sociedad Anónima», contra resolución	

	PAGINA
del Registro de la Propiedad Industrial de 4 de junio de 1949	5195
Orden de 20 de julio de 1953 por la que se declara en situación de supernumerario en activo al Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Industriales don Luis Rodríguez Castellá	5195
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Orden de 21 de julio de 1953 por la que se autoriza al Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles la compra de semilla de lino	5196
MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE LA GOBERNACION	
Orden conjunta de ambos departamentos de 20 de julio de 1953 por la que se proroga hasta primeros de enero de 1954 el plazo señalado para el acondicionamiento de los establecimientos de venta de leche	5196
MINISTERIO DE COMERCIO	
Orden de 1 de agosto de 1953 por la que se dan normas sobre expedición de licencias de mercancías en régimen de admisión temporal y se modifica el plazo para la reexportación	5196
ADMINISTRACION CENTRAL	
JUSTICIA. — <i>Dirección General de Justicia.</i> —Anunciando a concurso de traslado entre Secretarios en activo de	

	PAGINA
la segunda categoría las Secretarías de Juzgados Municipales que se relacionan	5197
OBRAS PUBLICAS. — <i>Subsecretaría.</i> —Anunciando las vacantes que se citan correspondientes a personal facultativo de este Departamento	5197
<i>Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.</i> —Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Barcelona del Barco y Briviesca, provincia de Burgos, expediente número 1.651, convalidando el que actualmente explota, a don Félix Cardañanos Rubio	5197
EDUCACION NACIONAL. — <i>Subsecretaría (Sección de Edificios y Obras).</i> —Aprobando el proyecto de obras de instalación del Museo de América	5197
INDUSTRIA. — <i>Dirección General de Industria.</i> —Continuación a la relación de certificación de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 28-8-1953	5198
COMERCIO. — <i>Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.</i> —Transcribiendo instancia extractada de don Eugenio Coca Pallejá, en nombre y representación de «Hijos de Eugenio Coca Vilella», de Reus (Tarragona), en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de hojalata para su transformación en envases metálicos litografiados para aceite de oliva, con destino a la exportación	5198
ANEXO UNICO. — <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 11 de agosto de 1953 por el que se eleva a Embajada la categoría de la Representación Diplomática de España cerca de Su Majestad el Rey del Irak.

Con el fin de estrechar las cordiales relaciones que felizmente existen entre España y el Irak, los Gobiernos de ambos países han convenido en elevar sus Representaciones diplomáticas a la categoría de Embajada.

En razón de ello, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer:

Artículo primero.—Se eleva a Embajada la Representación Diplomática de España cerca de Su Majestad el Rey del Irak.

Artículo segundo.—Los Ministros de Asuntos Exteriores y de Hacienda dictarán las disposiciones complementarias que fuesen necesarias para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Dado en San Sebastián a once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

DECRETO de 11 de agosto de 1953 por el que se eleva a Embajada la categoría de la Representación Diplomática de España cerca de Su Majestad el Rey de Jordania.

Con el fin de estrechar las cordiales relaciones que felizmente existen entre España y Jordania, los Gobiernos de ambos países han convenido en elevar sus Representaciones diplomáticas a la categoría de Embajada.

En razón de ello, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer:

Artículo primero.—Se eleva a Embajada la Representación Diplomática de España cerca de Su Majestad el Rey de Jordania.

Artículo segundo.—Los Ministros de Asuntos Exteriores y de Hacienda dictarán las disposiciones complementarias que fuesen necesarias para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Dado en San Sebastián a once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

DECRETO de 11 de agosto de 1953 por el que se eleva a Embajada la categoría de la Representación Diplomática de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República del Líbano.

Con el fin de estrechar las cordiales relaciones que felizmente existen entre España y el Líbano, los Gobiernos de ambos países han convenido en elevar sus Representaciones Diplomáticas a la categoría de Embajada.

En razón de ello, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer:

Artículo primero.—Se eleva a Embajada la Representación Diplomática de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República del Líbano.

Artículo segundo.—Los Ministros de Asuntos Exteriores y de Hacienda dictarán las disposiciones complementarias que fuesen necesarias para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Dado en San Sebastián a once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

DECRETO de 21 de agosto de 1953 por el que se designa Embajador de España cerca de Su Majestad el Rey del Irak a don Pedro E. Schwartz y Diaz-Flores.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en designar Embajador de España cerca de Su Majestad el Rey del Irak a don Pedro E. Schwartz y Diaz-Flores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

DECRETO de 21 de agosto de 1953 por el que se designa Embajador de España cerca de Su Majestad el Rey de Jordania a don Gonzalo Diéguez y Redondo.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en designar Embajador de España cerca de Su Majestad el Rey de Jordania a don Gonzalo Diéguez y Redondo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

DECRETO de 21 de agosto de 1953 por el que se designa Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República del Líbano a don Juan Felipe de Ranero y Rodríguez.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en designar Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República del Líbano a don Juan Felipe de Ranero y Rodríguez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 11 de agosto de 1953 por el que se indulta a Joaquín Iñarrea Erviti del resto de la pena privativa de libertad que le fué impuesta.

Visto el expediente de indulto de Joaquín Iñarrea Erviti, condenado por la Audiencia Provincial de Pamplona, en sentencia de diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, como autor responsable de dos delitos de injurias, una al Jefe del Estado y otra a un Agente de la Autoridad, con la concurrencia de la atenuante muy calificada de embriaguez, a la pena de dos años cuatro meses y un día de prisión menor por el primer delito y a la de dos meses de arresto mayor por el segundo, cuya sentencia fué casada en parte por otra dictada en nueve de julio de mil novecientos cincuenta por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que dejó sancionada con multa de mil pesetas la comisión del segundo delito, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Joaquín Iñarrea Erviti del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 11 de agosto de 1953 por el que se establecen los planes de estudios de las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina, Veterinaria y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales.

Los Decretos ordenadores de las Facultades Universitarias, promulgados el siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, previeron que, pasados cinco años, podrían proponerse las modificaciones que se estimasen pertinentes en los planes de estudio.

Esta reforma que hoy se establece ha sido precedida de un largo período preparatorio, durante el cual estudios técnicos, propuestas de las Facultades, reuniones de sus Decanos y otros convenientes asesoramientos han ido perfilando las líneas generales de los proyectos del Ministerio de Educación Nacional, completados recientemente con las conclusiones de la Asamblea de Universidades y, después, con el preceptivo informe del Consejo Nacional de Educación.

Inspira la nueva regulación de los planes de estudio el deseo de facilitar a las Facultades Universitarias una flexibilidad que las permita matizar su propio trabajo, de suerte que, respetando en su ordenación una estructura fundamental que sirva de esquema tipo y de orientación adecuada, que es la que en este Decreto se establece, puedan articular sus enseñanzas adaptando los estudios y sistemas de trabajo a las peculiaridades o necesidades que la propia Facultad determine.

Se inicia así un nuevo sistema de mayor autodeterminación pedagógica de la propia Universidad, del que se esperan los mejores frutos en orden a la creciente vitalidad de nuestros Centros docentes superiores.

Se recogen también en el articulado de los planes las reformas introducidas por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres en los estudios de Comercio.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los planes de estudio de las Facultades Universitarias de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina, Veterinaria y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, serán los determinados en el presente Decreto. En todos ellos, además de las disciplinas que seguidamente se establecen para cada uno, se cursarán las enseñanzas de Religión, Formación Política y Educación Física, a partir del segundo curso de estudios, con arreglo a las disposiciones especiales vigentes.

FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS

Artículo segundo.—Las enseñanzas del período de Licenciatura de la Facultad de Filosofía y Letras se dividirán en cinco cursos: dos de estudios comunes y tres de licenciatura especializada, según las distintas Secciones de la Facultad.

Estudios comunes

CURSO PRIMERO

Lengua y Literatura latinas.—Lengua y Literatura griega o árabe.—Lengua española.—Historia Universal.—Historia general del Arte.—Fundamentos de Filosofía.

CURSO SEGUNDO

Lengua y Literatura latinas.—Lengua y Literatura griega o árabe.—Literatura española y sus relaciones con la Literatura Universal.—Historia general de España.—Geografía general.

SECCION DE HISTORIA

Materias básicas: Prehistoria.—Etnología.—Historia Universal antigua.—Historia de España antigua.—Arqueología.—Historia Universal media.—Historia de España me-

dia.—Historia Universal moderna.—Historia de España moderna.—Historia Universal contemporánea.—Historia de España contemporánea.—Historia de América.—Historia del Arte medieval.—Historia del Arte moderno y contemporáneo.—Paleografía.—Diplomática.—Epigrafía.—Numismática.—Geografía general.—Geografía de España.—Geografía descriptiva.

SECCION DE FILOSOFIA

Materias básicas: Lógica.—Psicología.—Antropología.—Sociología.—Filosofía de la Naturaleza.—Teoría del conocimiento.—Ontología.—Teología natural.—Ética.—Estética.—Historia de la Filosofía antigua.—Historia de la Filosofía medieval.—Historia de la Filosofía moderna y contemporánea.—Historia de la Filosofía española.

SECCION DE FILOLOGIA CLASICA

Materias básicas: Explicación de textos latinos.—Filología latina.—Explicación de textos griegos.—Filología griega.—Historias griega y latina.—Arqueología.—Lingüística Indo-europea.

Disciplinas voluntarias: Paleografía griega y romana.—Lengua Indo-europea.—Historia de la Filología antigua.—Latin medieval.—Griego medieval y moderno.—Historia de las Instituciones griegas y romanas.—Historia de la Religión griega y romana.—Historia de la Filología clásica.

SECCION DE FILOLOGIA SEMITICA

Materias básicas: Lengua árabe.—Lengua hebrea.—Historia del antiguo oriente próximo (con orientación especial hacia la historia del mundo bíblico y su Literatura.—Historia del Islam.—Lengua árabe y su dialectología.—Literatura árabe.—Historia de los judíos en la Edad Media.—Textos árabes literarios.—Lengua hebrea postbíblica.—Literatura hebrea postbíblica.—Derecho islámico.—Introducción a los dialectos arameos.

SECCION DE HISTORIA DE AMERICA

Materias básicas: Geografía de América.—Historia moderna de España.—Historia Universal moderna.—Historia de América prehispánica.—Historia de los descubrimientos.—Conquista y pacificación.—Historia del periodo virreinal.—Historia del Arte en la Edad Moderna.—Antropología y Etnología de América.—Historia contemporánea de América.—Historia del Arte Hispanoamericano.—Historia del Derecho indiano.—Instituciones canónicas indianas.—Historia de la Literatura Hispano-americana.

Enseñanzas complementarias: Historia de España en la baja Edad Media.—Paleografía.—Historiografía indiana.—Arqueología americana.—Instituciones americanas contemporáneas.

SECCION DE PEDAGOGIA

Materias básicas: Pedagogía general.—Pedagogía experimental.—Filosofía de la educación.—Historia de la Pedagogía.—Psicología general.—Organización y Legislación escolar.—Historia de las Instituciones pedagógicas de España.—Didáctica.—Psicología del niño y del adolescente.—Pedagogía diferencial.—Didáctica especial.—Orientación profesional.

SECCION DE FILOLOGIA ROMANICA

Materias básicas: Historia del español.—Filología románica.—Dialectología hispánica.—Paleografía.—Literatura española.—Literaturas románicas.—Una lengua fundamental.—Una lengua auxiliar.—Literatura Hispano-americana.—Gramática general y crítica literaria.

Artículo tercero.—En el periodo de estudios comunes la lengua árabe será obligatoria para los alumnos que hayan de cursar la Sección de Filología Semítica, y la lengua griega para los que hayan de cursar la Sección de Filología clásica. Los alumnos de las restantes Secciones podrán elegir libremente una u otra disciplina.

Artículo cuarto.—Al final del segundo curso de estudios comunes se realizará un examen intermedio, sin cuya aprobación no podrán matricularse los alumnos en

los cursos de Licenciatura especializada. En este examen se realizarán las siguientes pruebas:

a) Una de idiomas modernos, para cuya práctica se permitirá el uso de diccionario, siendo obligatorio el idioma francés, y a elección de los alumnos, el inglés o el alemán.

b) Una de lengua española, consistente en el comentario gramatical y literario de un texto.

c) Una prueba oral que consistirá en el desarrollo de un tema que señale el Tribunal dentro del contenido de una asignatura elegida por el alumno. Para realizarla señalará el Tribunal el tiempo que discrecionalmente considere suficiente.

Artículo quinto.—Las pruebas de Licenciatura consistirán en el desarrollo por escrito de un tema que la Facultad señalará a cada graduado, con antelación no inferior a tres meses y que estará en armonía con la orientación que el alumno haya dado a sus estudios, y se preparará bajo la dirección de un Catedrático de la Facultad.

Este tema se expondrá y defenderá oralmente ante el Tribunal, que deberá hacer preguntas y oponer objeciones pertinentes para comprobar la madurez de los graduados.

FACULTAD DE CIENCIAS

Artículo sexto.—Las enseñanzas del periodo de Licenciatura de la Facultad de Ciencias se dividirán del modo siguiente:

SECCION DE CIENCIAS QUIMICAS

CURSO PRIMERO

Matemáticas generales.—Física general.—Química general.—Geología.—Biología.—Un idioma moderno, a elegir, entre francés, inglés o alemán.

CURSO SEGUNDO

Ampliación de matemáticas.—Física.—Química inorgánica.

CURSO TERCERO

Física.—Química inorgánica.—Química física.

CURSO CUARTO

Química analítica.—Química orgánica.—Química física.—Química técnica.

CURSO QUINTO

Química analítica.—Química orgánica.—Química técnica.

Las facultades de Ciencias, en sus Secciones de Química, quedan autorizadas para organizar estudios complementarios y optativos sobre materias de su elección para ser cursados en el periodo de licenciatura, manteniendo siempre el conjunto de conocimientos de Química, Física y Matemáticas de carácter formativo y fundamental.

SECCION DE CIENCIAS FISICAS

CURSO PRIMERO

Matemáticas generales.—Física general.—Química general.—Geología.—Biología.—Un idioma moderno, a elegir, entre francés, inglés o alemán.

CURSO SEGUNDO

Análisis matemático.—Geometría.—Física teórica y experimental.

CURSO TERCERO

Física teórica y experimental.—Análisis matemático.—Terminología.—Matemáticas aplicadas a la física.—Física matemática.

CURSO CUARTO

Mecánica teórica.—Electricidad y magnetismo.—Óptica.—Una o dos asignaturas optativas entre las que cada Facultad ofrezca.

CURSO QUINTO

Electrónica. — Física atómica y molecular.—Dos o tres asignaturas optativas entre las que cada Facultad ofrezca.

SECCION DE CIENCIAS NATURALES

Licenciatura en Ciencias Biológicas

CURSO PRIMERO

Matemáticas generales. — Física general.—Química general.—Geología.—Biología.—Un idioma moderno, a elegir, entre francés, inglés o alemán.

CURSO SEGUNDO

Histología vegetal y animal.—Botánica (Panerogamia).—Zoología (Invertebrados no artrópodos). — Geografía física.

CURSO TERCERO

Fisiología general.—Botánica (Criptogamia).—Zoología (Artrópodos).—Microbiología.

CURSO CUARTO

Genética. — Fisiología vegetal.—Zoología (Cordados). Paleontología, para la Licenciatura en la Facultad de Madrid.—Otra asignatura para Licenciatura en Barcelona a propuesta de la Facultad.

CURSO QUINTO

Fisiología animal.—Antropología. — Historia de las Ciencias naturales.—Dos disciplinas, a elegir.

Licenciatura en Ciencias Geológicas

CURSO PRIMERO

Matemáticas generales.—Física general.—Química general.—Geología.—Biología.—Un idioma moderno, a elegir, entre francés, inglés o alemán.

CURSO SEGUNDO

Cristalografía. — Ampliación de Física (mecánica y química física).—Ampliación de matemáticas.—Botánica.

CURSO TERCERO

Mineralogía y Mineralotecnia. — Zoología.—Geografía física.—Química inorgánica.

CURSO CUARTO

Petrología. — Paleontología. — Paleontología humana.—Análisis químico.

CURSO QUINTO

Estratigrafía y geología histórica.—Geología aplicada. Dós, a elegir, entre análisis petroquímico, geoquímica y petrogénesis, edafología, prospección geofísica.—Química física.—Genética y tectónica o geomorfología.—Oceanografía y biología marítima.—Paleoclimatología y Paleogeografía.

SECCION DE MATEMATICAS

CURSO PRIMERO

Análisis matemático.—Geometría.—Física.

CURSO SEGUNDO

Análisis matemático.—Geometría.—Astronomía general y Topografía.—Física.

CURSO TERCERO

Análisis matemático.—Geometría.—Física.—Una asignatura que cada Facultad designará.

CURSO CUARTO

Análisis matemático.—Geometría. — Dos asignaturas que cada Facultad designará.

CURSO QUINTO

Análisis matemático.—Tres asignaturas que cada Facultad designará.

Entre las disciplinas a designar por cada Facultad en los distintos cursos figurarán forzosamente las cuatro siguientes: Mecánica teórica, Algebra abstracta, Cálculo de probabilidades y Estadística y Topología. Para las dos restantes disciplinas designables por las Facultades, éstas propondrán cada curso académico varias entre las que el alumno pueda elegir.

Artículo séptimo.—Las Facultades donde sólo esté en funcionamiento la Sección de Químicas podrán proponer la materia a que deberá ser anunciada la provisión de las Cátedras de Física, Matemáticas o Ciencias Naturales que estén adscritas a dicha Sección.

Artículo octavo.—Las Facultades de Ciencias organizarán, de acuerdo con las demás Facultades Universitarias, cursos de Cosmología, Historia de las Ciencias y Teoría de la Ciencia.

Artículo noveno.—Las Facultades de Ciencias podrán proponer la creación de Institutos Tecnológicos que tengan como finalidad la enseñanza de la Técnica y que actúen como Centros formativos que complementen y refuerzen la labor docente de la Facultad y tiendan a finalidades técnicas específicas y concretas.—Disposiciones especiales estructurarán y regularán estos Organismos.

FACULTAD DE DERECHO

Artículo décimo.—Las enseñanzas del período de Licenciatura de la Facultad de Derecho se dividirán en cinco cursos:

CURSO PRIMERO

Derecho natural.—Historia e Instituciones del Derecho romano.—Historia del Derecho.—Derecho político.—Prácticas de lectura de textos jurídicos clásicos (latinos y españoles).

CURSO SEGUNDO

Derecho político.—Derecho canónico.—Derecho civil (parte general).—Derecho penal (parte general).—Economía política.

CURSO TERCERO

Derecho administrativo.—Derecho civil (obligaciones y contratos).—Derecho internacional público.—Derecho penal (parte especial).—Hacienda pública.

CURSO CUARTO

Derecho administrativo (parte especial).—Derecho del trabajo.—Derecho civil (derechos reales e hipotecario).—Hacienda pública (con especial atención al Derecho fiscal).—Derecho procesal.—Derecho mercantil.

CURSO QUINTO

Derecho civil (familia y sucesiones).—Derecho procesal. Derecho mercantil.—Derecho internacional privado.—Filosofía del Derecho.

Artículo undécimo.—Las Facultades de Derecho organizarán un curso de Sociología, con especial referencia a los problemas jurídicos, que habrá de seguirse con carácter obligatorio, pero pudiendo elegir los alumnos el cursarlo en cualquiera de los años comprendidos entre el segundo y el quinto, ambos inclusive. Las Facultades organizarán igualmente cursos prácticos de Contabilidad, de

interés habitual para el ejercicio de la profesión de Abogado. Estas prácticas de Contabilidad no serán obligatorias, pero a los alumnos que las sigan con aprovechamiento se les expedirá un certificado o diploma de suficiencia en las mismas.

Artículo duodécimo.—La prueba de Licenciatura, cuando legalmente proceda, se verificará ante un Tribunal integrado por tres Catedráticos numerarios y constará de los siguientes ejercicios:

a) Ejercicio teórico, oral, consistente en la contestación a las preguntas formuladas por cada uno de los miembros del Tribunal, con arreglo a un Cuestionario de conceptos fundamentales, preparado a propuesta de las Facultades y común para todas ellas, que se renovará, actualizándolo, cada dos años, pero que será siempre publicado antes del primero de enero del año en que haya de utilizarse.

b) Dos ejercicios prácticos: uno de Derecho público y otro de Derecho privado, manejando los alumnos textos legales. En todo caso se orientará la prueba en los tres ejercicios, de suerte que no tenga carácter memorístico, sino que sirva para probar el grado de asimilación de los conocimientos adquiridos a lo largo de la Licenciatura, la madurez de juicio y el sentido crítico de los alumnos.

FACULTAD DE MEDICINA

Artículo décimotercero.—Las enseñanzas del período de Licenciatura de la Facultad de Medicina se dividirán en siete cursos.

CURSO PRIMERO

Física general.—Química general.—Biología general.—Matemáticas.—Un idioma moderno, a elegir entre francés, inglés o alemán.

CURSO SEGUNDO

Anatomía descriptiva y topográfica.—Técnica anatómica.—Histología y embriología general.—Bioquímica y Fisiología general.

CURSO TERCERO

Anatomía descriptiva y topográfica.—Técnica anatómica.—Fisiología especial.—Microbiología y parasitología.—Psicología.

CURSO CUARTO

Patología general y propedéutica.—Anatomía patológica.—Farmacología y terapéutica general.—Terapéutica física general.

CURSO QUINTO

Patología y Clínica médica.—Patología y Clínica quirúrgica.—Obstetricia y ginecología.—Oftalmología.

CURSO SEXTO

Patología y Clínica médica.—Patología y Clínica quirúrgica.—Obstetricia y ginecología.—Pediatria y Puericultura.—Otorrinolaringología.—Psiquiatría.

CURSO SÉPTIMO

Patología y Clínica médica.—Patología y Clínica quirúrgica.—Higiene y Sanidad.—Medicina legal.—Historia de la Medicina.

Artículo décimocuarto.—Las Facultades de Medicina organizarán cursos especiales de Psicoterapia general y especial, Análisis clínicos, Medicina social y Terapéutica aplicada, sin perjuicio de lo que en su caso se establezca para la formación de especialistas y la obtención del Diploma profesional correspondiente, de acuerdo con las normas que en su día lo regulen.

Artículo décimoquinto.—Al finalizar los estudios que constituyen el período preclínico, los alumnos efectuarán una prueba de madurez que acredite el grado de prepa-

ración general y asimilación de las enseñanzas cuyo conocimiento debe considerarse básico para el paso a los estudios propiamente clínicos.

Las Facultades propondrán al Ministerio la forma de realizar esta prueba con arreglo a los principios de carácter selectivo y compensador que presiden la calificación del primer curso.

Artículo décimosexto.—La prueba de Licenciatura, cuando legalmente proceda, se verificará ante un Tribunal integrado por tres Catedráticos numerarios y constará de los siguientes ejercicios:

a) Ejercicio teórico, oral, consistente en la contestación a las preguntas formuladas por cada uno de los miembros del Tribunal, con arreglo a un Cuestionario de conceptos fundamentales, preparado a propuesta de las Facultades y común para todas ellas, que se renovará, actualizándolo, cada dos años, pero que será siempre hecho público antes del primero de enero del año en que haya de utilizarse.

b) Ejercicio práctico en la forma que acuerde cada Facultad. En todo caso se orientará la prueba de los dos ejercicios, de suerte que no tenga carácter memorístico, sino que sirva para probar el grado de asimilación de los conocimientos adquiridos a lo largo de la Licenciatura, la madurez de juicios y el sentido crítico de los alumnos.

FACULTAD DE VETERINARIA

Artículo décimoséptimo.—Las enseñanzas del período de Licenciatura de la Facultad de Veterinaria se realizarán con arreglo al siguiente Plan:

CURSO PRIMERO

Matemáticas.—Física.—Química.—Biología.—Un idioma moderno, a elegir entre francés, inglés o alemán.

CURSO SEGUNDO

Anatomía descriptiva y Embriología.—Microbiología e Inmunología.—Bioquímica y Fisiología general.—Histología.—Morfología externa.

CURSO TERCERO

Anatomía topográfica.—Microbiología e Inmunología.—Fisiología especial.—Parasitología.—Agricultura.

CURSO CUARTO

Patología general y Propedéutica.—Anatomía Patológica.—Enfermedades parasitarias.—Zootecnia (genética y fomento pecuario).—Farmacología, Terapéutica y Toxicología.

CURSO QUINTO

Enfermedades esporádicas.—Enfermedades infecciosas.—Patología quirúrgica.—Cirugía y Podología.—Zootecnia (Alimentación e Higiene).

CURSO SEXTO

Obstetricia y Patología de la reproducción.—Bromatología e Inspección de Mataderos.—Industrias de la leche, carne y pescado.—Zootecnia (Etnología y Producciones pecuarias).—Economía agraria.—Veterinaria legal.

FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS, ECONOMICAS Y COMERCIALES

Artículo décimoctavo.—Las enseñanzas del período de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales se ajustarán al siguiente plan:

SECCION DE CIENCIAS POLITICAS

CURSO PRIMERO

Fundamentos de Filosofía.—Filosofía Social (Metodología y Sistemática de las Ciencias Sociales, Antropología, Moral y Psicología Social).—Introducción a la Ciencia del Derecho.—Economía (teoría e instituciones).—Geografía humana.—Historia política moderna.

CURSO SEGUNDO

Historia de las ideas y de las formas políticas.—Teoría del Estado.—Historia Política contemporánea.—Derecho civil.—Estructura económica.—Sociología (sociología general).

CURSO TERCERO

Sociología (Estructura social contemporánea).—Sistemas de Organización Política contemporánea.—Teoría general del Derecho Administrativo y Principios de Ciencia de la Administración.—Política Social.—Política Económica.—Derecho internacional público y relaciones internacionales.—Derecho público eclesiástico y relaciones de la Iglesia y el Estado.

CURSO CUARTO

Hacienda pública.—Derecho del Trabajo e Instituciones de Seguridad Social.—Organización Administrativa y Servicios Públicos.—Derecho mercantil.—Derecho político español y doctrina del Movimiento Nacional.—Historia del Pensamiento Político español.—Instituciones del Mundo Hispánico.

CURSO QUINTO

A elección de los alumnos se cursará uno de los siguientes grupos:

A) Estudios político-administrativos

Historia de las Instituciones Políticas y Administrativas de España.—Teoría de la Política.—Organización, Contabilidad y Procedimiento de la Hacienda Pública.—Régimen jurídico de la Administración.—Administración y Economía de Marruecos y Colonias.—Organización Política y Administrativa Internacional.

B) Estudios sociales

Historia de las ideas y de los Movimientos Sociales. Principios de Estadística Social y Contabilidad.—Doctrina Social de la Iglesia.—Seguridad Social.—Organización y Acción Sindical.—Política Social, Agraria e Industrial.

C) Estudios internacionales

Derecho Internacional Privado.—Historia de las Relaciones Internacionales y Política Exterior de España.—Organización Política y Administración Internacional.—Historia del Pensamiento español sobre Derecho Internacional.—Derecho Diplomático y Consular.—Comercio Exterior.

D) Estudios hispano-americanos

Historia Contemporánea de Hispanoamérica.—Geografía y Geopolítica de América.—Derecho Político Hispano-americano.—Historia de las Instituciones Jurídicas y Políticas Hispano-americanas.—Economía del Mundo Hispano-americano.—Ideas y Movimientos sociales de Hispano-américa.

SECCION DE CIENCIAS ECONOMICAS Y COMERCIALES

CURSO PRIMERO

Fundamentos de Filosofía.—Teoría Económica (Introducción).—Análisis matemático.—Sociología y Metodología y Sistemática de las Ciencias Sociales.—Historia Económica mundial (especialmente moderna).—Derecho Civil (parte general, Derechos Reales y Obligaciones).

CURSO SEGUNDO

Teoría Económica (Consumo, Producción, Precios y Rentas), Análisis matemático.—Teoría del Estado y Organización Política y Administrativa.—Historia Económica de España.—Derecho Mercantil.—Estructura e Instituciones Económicas españolas en relación con las extranjeras,

CURSO TERCERO

Teoría Económica (Dinero, Banca y Economía Internacional).—Estadística Teórica.—Derecho del Trabajo e Instituciones de Política Social.—Estructura e Instituciones Económicas españolas en relación con las extranjeras.—Política económica.—Teoría de la Contabilidad.

CURSO CUARTO

Teoría Económica (Renta Nacional y Ciclos).—Econometría y Métodos Estadísticos.—Derecho Administrativo. Política Económica.—Hacienda Pública (Teoría).—Economía de la Empresa (Organización Administrativa, Técnica y Comercial).

CURSO QUINTO

A elección de los alumnos se cursará una de las siguientes especialidades:

A) Especialidad de Economía General

Organización, Contabilidad y Procedimientos de la Hacienda y Empresas Públicas.—Política Económica.—Economía de la Empresa (Contabilidad y Financiación). Sistema Fiscal Español y comparado.—Historia de las Doctrinas Económicas.—Organización Económica Internacional (Carteles y trusts e Instituciones Económicas Internacionales).

B) Especialidad de Economía de la Empresa

Política Económica.—Sistema fiscal español y comparado.—Contabilidad de la Empresa y Estadística de costes.—Verificación de Contabilidades y Análisis y consolidación de Balances.—Política Económica de la Empresa. Matemática de las operaciones financieras.

C) Especialidad de Seguros

Política Económica.—Estadística Actuarial.—Matemática de las Operaciones Financieras.—Derecho del Seguro Privado.—Seguros Sociales.—Teoría Matemática del Seguro.—La Empresa Aseguradora.

La asignatura de «Teoría General del Seguro», que no figura de forma específica en ningún año, deberá cursarse con carácter obligatorio en cualquiera de los comprendidos entre el primero y cuarto años, ambos inclusive, a elección del alumno.

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo décimonono.—En las Facultades de Ciencias, Derecho, Medicina y Veterinaria el primer curso del periodo de Licenciatura tendrá carácter formativo y selectivo, y los alumnos no podrán matricularse en el segundo curso sin haber superado las pruebas de selección que se calificarán en conjunto y con sistema de compensación, según las normas determinadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo vigésimo.—Las distintas Facultades a que se refiere el presente Decreto, podrán proponer al Ministerio de Educación Nacional aquellas modificaciones respecto a los planes que aquí se regulan, que estimen convenientes, a fin de adaptarlos a su propia orientación y peculiaridades docentes y científicas, sin perjuicio de las enseñanzas básicas.

De igual forma podrán proponer la creación de disciplinas de carácter complementario para la mejor formación o especialización de sus alumnos.

Quedan igualmente autorizadas las Facultades para proponer el carácter de intensidad de las labores didácticas dedicadas a cada enseñanza, su ordenación y acoplamiento por cursos, así como la determinación del horario semanal de las mismas.

Al hacer la propuesta, fijarán también el cuadro de incompatibilidades para su aprobación y conveniente publicidad.

Artículo vigésimo primero.—Las asignaturas que integran los planes de estudio de las distintas Facultades se cursarán durante todo el periodo lectivo, realizándose las pruebas finales de cada una a la terminación del

curso, sin perjuicio de las que estime conveniente realizar el Catedrático durante el mismo.

Artículo vigésimo segundo.—Transcurrido cinco años desde la publicación del presente Decreto, las Facultades afectadas por el mismo podrán proponer al Ministerio de Educación Nacional las modificaciones que consideren convenientes introducir en los planes de estudios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La reforma que implanta el presente Decreto se verificará por años y sucesivamente de tal modo que no se lleguen a simultanear las enseñanzas de los planes antiguos con las de los nuevos en un mismo curso.

Segunda.—A los alumnos que, en sus respectivas Facultades, hayan aprobado en el año mil novecientos cincuenta y dos-cincuenta y tres los primeros cursos de las Licenciaturas de Ciencias, Medicina, Veterinaria y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Sección de Políticas y Sección de Económicas y Comerciales), se les dará por aprobado también el primer curso de los planes de estudios que para sus Facultades regula este Decreto; y seguirán a partir del curso mil novecientos cincuenta y tres-cincuenta y cuatro el segundo año de los nuevos planes.

En las Facultades de Filosofía y Letras y Derecho la aplicación de los nuevos planes comenzará, con el primer curso, en el próximo año académico mil novecientos cincuenta y tres-cincuenta y cuatro.

Tercera.—Previos los asesoramientos que estime necesarios, el Ministerio de Educación Nacional determinará qué Catedráticos pasarán a desempeñar cátedras distintas de sus titulares actuales por supresión o alteración de éstas en los planes nuevos, expidiéndoles el título correspondiente.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, facultándose al Ministerio de Educación Nacional para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 11 de agosto de 1953 por el que se autoriza un convenio especial entre el Estado y el excelentísimo Ayuntamiento de La Laguna, para la construcción de edificios escolares de Enseñanza Primaria, incluidas viviendas para Maestros.

Continuando la política de colaboración entre el Estado y las Corporaciones municipales para resolver, con rapidez y eficacia, el problema de las edificaciones escolares de Enseñanza Primaria, así como el de las viviendas para los Maestros Nacionales, y teniendo en cuenta la meritoria actuación cultural del excelentísimo Ayuntamiento de La Laguna;

A propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza un convenio especial entre el Estado y el excelentísimo Ayuntamiento de La Laguna para la construcción de edificios escolares de Enseñanza Primaria, incluidas las viviendas para Maestros Nacionales, que sean precisas en dicho término municipal.

Su número, clase y emplazamiento serán fijados, previo informe de la Inspección de Enseñanza Primaria, por el Arquitecto escolar de la provincia en colaboración con los que designe el Ayuntamiento.

Artículo segundo.—El Estado subvencionará las obras de cada edificio escolar con un cincuenta por ciento del

presupuesto del proyecto, excluidos los honorarios por formación de proyecto, dirección y Aparejador que, juntamente con el otro cincuenta por ciento y la aportación del solar, serán de cuenta del Ayuntamiento, siempre que los presupuestos se ajusten a los módulos establecidos por la Dirección General de Enseñanza Primaria.

En caso contrario, para poderse aprobar los proyectos será preciso que el Ayuntamiento acompañe certificado del acuerdo de la Corporación municipal, haciéndose cargo del exceso que resulte entre los módulos establecidos y el presupuesto aprobado.

Artículo tercero.—Para que el Ministerio de Educación Nacional pueda conceder en principio las subvenciones correspondientes será preciso que por el Ayuntamiento se incoen tantos expedientes como edificios escolares hayan de ser construidos y que los proyectos sean formulados por los Arquitectos que designe el Ayuntamiento en colaboración con los Arquitectos escolares que nombre el Ministerio.

El sistema de construcción será el de subasta, efectuada directamente por el Ayuntamiento y adjudicada definitivamente por el Ministro de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—El importe de la aportación estatal será abonado previas las oportunas visitas de inspección que estime necesarias el Arquitecto escolar designado al efecto en dos plazos: el primero, al ser cubierto el edificio, y el segundo, cuando esté totalmente terminado.

Será preciso, además, para proceder al abono del segundo plazo, la aprobación de la liquidación final de las obras por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo quinto.—Quedan excluidos de los beneficios del presente Decreto los edificios ya construidos o en construcción, así como las obras de adaptación o reforma.

Artículo sexto.—El Ministerio de Educación Nacional dictará cuantas órdenes sean precisas para la aplicación de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 11 de agosto de 1953 por el que se aprueba el proyecto de obras de construcción de edificio para Escuela de Comercio de Oviedo.

En virtud de expediente reglamentario, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de obras de construcción de edificio para Escuela de Comercio de Oviedo por un presupuesto total de seis millones trescientas noventa mil seiscientos setenta y siete pesetas con noventa y tres céntimos, con la siguiente distribución: cinco millones ciento cuarenta y tres mil cuatrocientas setenta y siete pesetas con veintitrés céntimos por ejecución material; trescientas noventa y siete mil doscientas setenta y nueve pesetas con sesenta y seis céntimos, por pluses de carestía de vida y cargas familiares; setecientas setenta y un mil quinientas veintiuna pesetas con cincuenta y ocho céntimos, a que asciende el beneficio industrial, representando las anteriores partidas un total de seis millones trescientas doce mil doscientas setenta y ocho pesetas con cuarenta y siete céntimos, que es el presupuesto de contrata; treinta mil ciento cincuenta y tres pesetas con sesenta y cuatro céntimos, por honorarios de formación de proyecto, e igual cantidad por honorarios de dirección, ascendiendo los de Aparejador a dieciocho mil noventa y dos pesetas con dieciocho céntimos.

Artículo segundo.—El presupuesto de estas obras se distribuye en la siguiente forma: ciento setenta y cinco mil pesetas, con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto

primero, del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Nacional; dos millones de pesetas, con cargo a los presupuestos de los años mil novecientos cincuenta y cuatro y mil novecientos cincuenta y cinco, y dos millones doscientas quince mil seiscientas setenta y siete pesetas con noventa y tres céntimos, con imputación al presupuesto del año mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo tercero.—Las obras se adjudicarán por el sistema de subasta, que se verificará de acuerdo con las normas legales vigentes.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las órdenes precisas para el mejor cumplimiento de lo que en el presente Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUÍN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 11 de agosto de 1953 por el que se aprueba el proyecto de obras de construcción del edificio destinado a Instituto Nacional de Enseñanza Media en Las Palmas de Gran Canaria.

En virtud de expediente reglamentario, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de obras de construcción de edificio para Instituto Nacional de Enseñanza Media de Las Palmas de Gran Canaria por un presupuesto total de seis millones quinientas cuarenta y cinco mil novecientas cincuenta y cinco pesetas con ochenta y ocho céntimos, con la siguiente distribución: Ejecución material, cinco millones ciento diez mil trescientas noventa y una pesetas con sesenta y un céntimos; beneficio industrial, quince por ciento sobre la ejecución material, setecientas sesenta y seis mil quinientas cincuenta y ocho pesetas con setenta y cuatro céntimos; pluses de carestía de vida y cargas familiares, quinientas noventa y un mil ciento diez pesetas con treinta y nueve céntimos; honorarios del Arquitecto por formación de proyecto, veintinueve mil novecientas cincuenta y nueve pesetas con sesenta y siete céntimos; honorarios del Aparejador, diecisiete mil novecientos setenta y cinco pesetas con ochenta céntimos.

Artículo segundo.—El presupuesto de estas obras se distribuye en la siguiente forma: Cuarenta y cinco mil novecientas cincuenta y cinco pesetas con ochenta y cinco céntimos con cargo al crédito del capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero, subconcepto primero, del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Nacional; dos millones de pesetas, con cargo al ejercicio de mil novecientos cincuenta y cuatro; dos millones de pesetas, con cargo al ejercicio de mil novecientos cincuenta y cinco; dos millones de pesetas, con cargo al ejercicio de mil novecientos cincuenta y seis; quinientas mil pesetas, con cargo al ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones precisas para la ejecución de lo que en este Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUÍN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 11 de agosto de 1953 por el que se aprueba el proyecto de obras de consolidación y reconstrucción en el Monasterio de Poblet (Tarragona).

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de obras de consolidación y reconstrucción en el Monasterio de Poblet (Tarragona), monumento nacional, redactado por el Arquitecto don Alejandro Ferrant y Vázquez, por un presupuesto total de cuatrocientas noventa y siete mil cuatrocientas cuarenta y cinco pesetas con diez céntimos, distribuidas en la siguiente forma: Ejecución material, trescientas noventa y cinco mil setecientas cuarenta y siete pesetas con diecinueve céntimos; honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, once mil trescientas dieciocho pesetas con treinta y ocho céntimos; honorarios de Aparejador, tres mil trescientas noventa y cinco pesetas con cincuenta y un céntimos; plus de cargas familiares, quince mil ochocientos quince pesetas con veintisiete céntimos, y plus de carestía de vida, setenta y un mil ciento sesenta y ocho pesetas con setenta y cinco céntimos.

Artículo segundo.—Las obras se efectuarán por el sistema de administración, de conformidad con lo dispuesto en la circunstancia segunda del artículo cincuenta y ocho del capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado en su nueva redacción aprobada por Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo tercero.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las disposiciones precisas para la ejecución de lo que en este Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUÍN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 11 de agosto de 1953 por el que se aprueba el proyecto de obras de consolidación en la Catedral de Santiago de Compostela.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de obras de consolidación en la Catedral de Santiago de Compostela, monumento nacional, redactado por los Arquitectos don Luis Menéndez Pidal y don Francisco Pons Solla, por un presupuesto total de quinientas noventa y siete mil ciento tres pesetas con cuarenta y un céntimos, distribuidas en la siguiente forma: Ejecución material, cuatrocientas cincuenta y seis mil trece pesetas con setenta céntimos; honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, veinticuatro mil ciento treinta y dos pesetas con veinticuatro céntimos; honorarios de Aparejador, tres mil seiscientas diecinueve pesetas con ochenta y tres céntimos; plus de cargas familiares, veintidós mil ochocientas pesetas con sesenta y ocho céntimos, y plus de carestía de vida, ciento dos mil seiscientas tres pesetas con ocho céntimos.

Artículo segundo.—Las obras se efectuarán por el sistema de administración, de conformidad con lo dispuesto en la circunstancia segunda del artículo cincuenta y ocho del capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado, en su nueva redacción, aprobada por la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones precisas para la ejecución de lo que en este Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 11 de agosto de 1953 por el que se declaran de urgencia las obras para conservación artística del edificio denominado «Posada de la Hermandad», de Toledo.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, previa deliberación y acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de urgencia las obras para la conservación artística del edificio denominado «Posada de la Hermandad», situado en Toledo, antiguamente destinado a «Cárcel de la Hermandad» y hoy posada pública, en la calle de la Hermandad, señalada con el número cuatro, y otra accesoria a la anterior, señalada con el número seis de la misma calle, con una extensión superficial, en conjunto, de cuatrocientos treinta y cinco metros cuadrados con cincuenta centímetros, a efectos del procedimiento especial de expropiación forzosa previsto por la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 11 de agosto de 1953 relativo a la construcción del Grupo Escolar conmemorativo en Madrigal de las Altas Torres.

Por Decreto de dos de febrero de mil novecientos cincuenta y uno se dispuso fuese construido en Madrigal de

las Altas Torres un Grupo Escolar conmemorativo que llevase el nombre de la Reina Isabel la Católica y en el que de modo especialísimo se honrase el preclaro nombre titular y se infundiesen en las actuales generaciones y en las venideras las egregias virtudes de la excelsa Reina de España.

Con posterioridad a la promulgación del mencionado Decreto, el Ayuntamiento de Madrigal de las Altas Torres ha ofrecido al Ministerio de Educación Nacional el edificio denominado «Hospital Real», con cuya adaptación se conseguiría, además de la conservación del propio edificio, la mejor y más amplia instalación del Grupo Escolar conmemorativo ya concedido.

En su virtud, al amparo de lo establecido en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el Decreto de dos de febrero de mil novecientos cincuenta y uno en el sentido de que el Grupo Escolar conmemorativo que por el mismo se concedió a Madrigal de las Altas Torres conste de siete secciones, construyéndose igualmente y por el mismo procedimiento once viviendas para Maestros.

Artículo segundo.—El Ayuntamiento entregará al Ministerio de Educación Nacional, en lugar del solar para la construcción, el edificio del «Hospital Real», con sus dependencias y terrenos anejos, a fin de que sea adaptado y convertido en el Grupo Escolar a que se refiere el presente Decreto.

Artículo tercero.—Las obras de adaptación y construcción que hayan de realizarse serán con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las órdenes precisas para el mejor cumplimiento de lo que en el presente Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 11 de agosto de 1953 por la que se nombra, por concurso, a don José Sánchez Acosta Torrero de Faros en Guinea.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de abril último, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar al Técnico-Mecánico de Señales Marítimas, don José Sánchez Acosta, Torrero de Faros del Servicio de Obras Públicas de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, con el sueldo anual de diez mil quinientas pesetas, que percibirá, a partir de la toma de posesión, con cargo a la Sección novena, capítulo primero, artículo primero, grupo primero, del presupuesto de dichos Territorios, más la gratificación de residencia y demás remuneraciones reglamentarias.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias,

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 7 de agosto de 1953 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado Comarcal de Horcajo de los Montes don Antonio Navarro Alenda.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Antonio Navarro Alenda, Secretario del Juzgado Comarcal de Horcajo de los Montes (Ciudad Real), y de conformidad con las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria solicitada por el plazo no menor de un año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de agosto de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 7 de agosto de 1953 por la que se declara jubilado forzoso a don Enrique Díez Rebollo, Secretario del Juzgado Comarcal de Garrovillas (Cáceres).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944, Este Ministerio ha acordado declarar

jubilado forzoso, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Enrique Díez Rebollo, Secretario de tercera categoría, con destino en el Juzgado Comarcal de Garrovillas (Cáceres), con los derechos pasivos que le reconoce la Ley de 17 de julio de 1946.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de agosto de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 19 de agosto de 1953 por la que se rectifica la de 29 del pasado julio, en el sentido de que la Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, otorgada al Secretario de Embajada don Aurelio Valls Carreras, es de segunda clase.

Se reproduce la Orden ministerial de 29 del pasado julio («D. O.» 170), una vez corregida la omisión que en su texto ha sido observada, en el sentido de que la Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, otorgada al Secretario de Embajada don Aurelio Valls Carreras es la de segunda clase.

Madrid, 19 de agosto de 1953.

MORENO

ORDEN de 19 de agosto de 1953 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval de segunda clase, con distintivo blanco, a don José Jurado Diz, Alcalde del Ayuntamiento de Tuy.

En atención a las circunstancias que concurren en don José Jurado Diz, Alcalde del Ayuntamiento de Tuy, vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval de segunda clase, con distintivo blanco.
Madrid, 19 de agosto de 1953.

MORENO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de julio de 1953 por la que se aclara y amplía la de 9 de marzo de 1949 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 17) sobre régimen de importación temporal de automóviles.

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de Hacienda de 9 de marzo de 1949 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 17) contiene las normas que deben seguir las Aduanas a la importación de automóviles en régimen temporal en los casos especiales que la misma Orden especifica en sus diferentes apartados.

Con objeto de aclarar el alcance e interpretación que procede dar a algunos de sus preceptos, ampliar las habilitaciones a que se refieren otros e incluir en la misma nuevos casos que, si antes no se incluyeron por presentarse en muy reducido número, la mayor frecuencia con que se producen en la actualidad hace necesaria su regulación.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. L., ha resuelto disponer: Primero. Que en la Orden de este Ministerio fecha 9 de marzo de 1949 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 17) los apartados A), B), C) y D) permanezcan sin variación en cuanto afecta a sus respectivos epígrafes y contenido.

Segundo. Que los apartados E), F), G) y H) de la misma Orden ministerial queden redactados en su total integridad como sigue:

E) *Importación temporal de automóviles cuyos propietarios hagan el viaje en avión.*

Los vehículos automóviles procedentes de las naciones de América, Filipinas, de las europeas adheridas al Convenio Internacional de Circulación o de la Zona de Protectorado de España en Marruecos y Plazas de Soberanía, cuando sus propietarios hagan el viaje en avión, serán admitidos en régimen temporal siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

1.ª Los propietarios de los coches, por sí mismos o mediante persona debidamente autorizada por la Dirección General de Aduanas, deben acreditar ante la Aduana donde se encuentre el coche, y a satisfacción de la misma, la condición reglamentaria de residencia habitual en el extranjero, y no hallarse comprendidos en la prohibición que determina el artículo tercero de la Ley de 31 de diciembre de 1941, así como que realizaron el viaje en avión.

2.ª No se permitirá la importación temporal cuando los interesados llevasen en España más de seis meses en el momento de la llegada del automóvil, siempre que proceden de Ultramar, y dos meses si proceden de Europa.

3.ª Si la persona de que se trata pretendiera introducir en el expresado régimen dos o más vehículos a su propio nombre, sólo se autorizará la importación temporal de uno de ellos, a elección del propietario.

4.ª Cuando los coches hayan llegado a España antes que sus propietarios, lo mismo a Aduanas marítimas que terrestres, se permitirá la importación temporal siempre que se retiren de las Aduanas antes de los cuatro meses, contados a partir de la fecha de la llegada de los mismos, que es el plazo que señalan las Ordenanzas para el abandono, y con la condición de que satisfagan los interesados los derechos de almacenaje y multas en que hayan podido incurrir. También se permitirá la retirada de los coches si se encuentran en Depósito franco, cuando estos coches reúnan las condiciones reglamentarias para su importación en régimen temporal y no lleven en España (entre Aduana y Depósito franco) más de los citados cuatro meses.

5.ª La Aduana, en el momento mismo de autorizar el despacho de los automóviles a que se refiere este apartado, dará cuenta, sin demora alguna, a la Dirección general del Ramo, expresando el nombre del interesado, marca, número del motor y matrícula del coche, procedencia y clase del documento expedido, sin perjuicio de incluirlo también en la relación mensual reglamentaria.

6.ª Este régimen no se aplicará nunca a los coches de alquiler, vengan o no con conductor.

F) *Importación temporal de autocares con turistas.*

Se autoriza para autocares que, perteneciendo a garages o empresas organizadoras de excursiones turísticas, vengán documentados con Tripticos o «Carnets de Passages», expedidos a nombre de las personas o entidades propietarias de los mismos, por Sociedades automovilísticas pertenecientes a las dos Asociaciones Internacionales «Federation Internationale de l'Automobile» y «Alliance Internationale de Tourism», mediante observancia de las normas siguientes:

1.ª La Aduana de entrada estampará en el respectivo documento una diligencia haciendo constar que el plazo de validez del mismo queda limitado a noventa días, a partir de la fecha de entrada, a no ser que en el momento de ésta el plazo natural de validez del documento de que se trate sea inferior a dichos noventa días.

2.ª Los ocupantes del autocar deberán justificar su condición de turistas residentes en el extranjero, y con derecho al disfrute del régimen temporal de automóviles.

3.ª El conductor del vehículo acreditará hallarse al servicio de la Empresa y vendrá provisto de una relación comprensiva de los ocupantes del mismo, que en todo momento tendrá a disposición de cualquier agente de la Autoridad o Policía de tráfico que, en el interior del país, desee comprobar que dichos ocupantes reúnen la condición a que se hace referencia en el apartado anterior, y que el vehículo no transporta personas distintas de los excursionistas.

4.ª Habrá de justificarse debidamente que el autocar es propiedad de la Empresa que organice la excursión, o que ha sido contratado especialmente para el viaje, sin que sea preciso que el propietario, gerente o director de la Empresa acompañe por sí mismo la expedición.

5.ª Los autocares documentados con Tripticos o «Carnets de Passages» podrán entrar por todas las Aduanas enclavadas en carreteras internacionales y por la de Algeciras; y

6.ª Quedan excluidas de este régimen las furgonetas transformables, vulgarmente denominadas «rubias», a las cuales se aplicará el mismo régimen que a los automóviles de turismo, debiendo, por consiguiente, venir ocupadas por sus propietarios al traspasar la frontera.

G) *Importación temporal de automóviles ocupados por personas distintas de sus propietarios.*

Todas las Aduanas se hallan habilitadas para autorizar importaciones de coches ocupados por personas distintas de sus propietarios, mediante cumplimiento de las condiciones siguientes:

1.ª Que el ocupante del vehículo demuestre, por su documentación personal, que tiene derecho al disfrute del régimen de importación temporal de automóviles; y

2.ª Que el propietario del coche tenga igualmente derecho al disfrute del régimen temporal. La Aduana que autorice la entrada pondrá una diligencia en el documento que refiere, haciendo constar que si en cualquier momento se demostrara que el propietario no reúne aquella condición se considerará el vehículo como indocumentado y comprendido, por tanto, en la Ley de Contrabando y Defraudación.

Cuando los propietarios no ocupen los coches y existan fundamentadas dudas acerca de su derecho al disfrute del régimen temporal, se formulará consulta previa a la Dirección General y si, por cualquier causa, la referida consulta fuese difícil o imposible y la demora pudiera producir perjuicios a los interesados, los Administradores de las Aduanas Principales, así como los de las Subalternas de La Junquera, Puigcerdá, Behobia, Tuy, Algeciras, La Línea y Rosal de la Frontera, si juzgan excepcionales las circunstancias del caso, podrán acordar la entrada bajo su responsabilidad, dando cuenta inmediata y detallada a la Dirección General de Aduanas de lo ocurrido y de los motivos determinantes del acuerdo.

H) *Reexportación de coches importados temporalmente.*

Para facilitar en cuanto sea posible la reexportación de coches importados en régimen temporal, simplificando la referida operación mientras no exista perjuicio alguno para los intereses del Tesoro, las Aduanas permitirán la reexportación de los vehículos cuyos propietarios realicen el viaje de regreso en avión o en barco distinto del que transporta el coche o continúen el viaje de regreso en ferrocarril o prolonguen su estancia en España, siempre que la presentación del vehículo en la Aduana marítima o terrestre de que se trata se haga por el mismo propietario o persona previamente autorizada, a solicitud de aquél, por la Dirección General de Aduanas, con la condición de que el documento de importación temporal se encuentre en vigor, sin que sea por ello obligada la permanencia del propietario o representante en la Aduana más allá del tiempo preciso para cumplir la mencionada diligencia. Las Aduanas, sin demora alguna, participarán al Centro directivo las reexportaciones que se autoricen.

Tercero. Que se adicione y amplie el contenido de la Orden ministerial de que se trata, con los siguientes apartados:

I) *Importación temporal de coches pertenecientes a entidades o personas sociales.*

Con arreglo al caso f) del artículo octavo de la Ley de 31 de diciembre de 1941, se prohíbe la expedición de Pases, Tripticos y «Carnets de Passages» a nombre de entidades o personas sociales, va sean de carácter particular, mercantil o industrial, españolas o extranjeras, salvo la excepción que señala el apartado F) para los autocares.

Sin embargo, por no oponerse a ello el mencionado precepto, se permitirá la importación temporal de automóviles pertenecientes a Sociedades mercantiles e industriales, siempre que radicando en el

extranjero no tengan en España Sucursales, Agencias o Representaciones y que el documento de importación temporal se expida a nombre de una persona individual, que deberá reunir las condiciones reglamentarias para el disfrute del régimen, y acreditar a satisfacción de la Aduana que se halla debidamente autorizada para hacer uso del coche. Si el usuario fuese persona distinta del titular del documento se tendrá, además, en cuenta lo dispuesto en el apartado G) de esta Orden.

J) *Reexportación de coches cuyo documento de importación temporal haya sido objeto de robo o extravío.*

Con arreglo al artículo 13 de la Ley de 31 de diciembre de 1941, en caso de robo o extravío del documento de importación temporal, los interesados deberán optar por el precinto o la reexportación del coche. El precinto lo solicitarán de la Dirección General de Aduanas, y en cuanto a la reexportación, las Aduanas podrán autorizarla, previa comprobación por las mismas, de la importación legal de los vehículos, y de que el documento respectivo se halla en período de validez, a cuyo efecto pedirán informe por el procedimiento más rápido a la Aduana de entrada. De la reexportación levantarán acta con indicación de la Aduana de entrada, remitiendo un ejemplar de la misma a la Dirección General.

K) *Coches que lleguen en barco distinto al de sus propietarios.*

Las Aduanas marítimas permitirán la importación temporal de los coches que hayan llegado a España en distintos barcos que sus propietarios, sujetándose a las mismas normas previstas en el aparta-

tado E) para los coches cuyos propietarios realicen el viaje en avión, debiendo dichas Aduanas, como trámite previo, cerciorarse de que los interesados no trajeron consigo ningún otro coche en el barco en que hicieron el viaje.

L) *Aclaración al concepto de «residencia en España de modo permanente.»*

A los efectos del artículo tercero de la Ley de 31 de diciembre de 1941, que prohíbe a españoles y extranjeros que residan de modo permanente en España la utilización y disfrute del régimen de importación temporal de automóviles, se establecen, para la determinación del concepto de residencia permanente, las siguientes reglas:

Se considerarán como residentes de manera habitual o permanente en España:

1.º Las personas, cualquiera que sea la documentación que presenten, cuya permanencia continua o fraccionada en nuestra Nación exceda de seis meses por cada uno de los dos años anteriores al momento en que se realice la clasificación, o de los tres años anteriores a tal momento si se trata de procedencias de América o Filipinas.

2.º Las procedentes de América o Filipinas cuando su estancia ininterrumpida en territorio español exceda de dos años.

Los casos excepcionales serán apreciados y resueltos por la Dirección General de Aduanas en uso de las facultades que le están conferidas.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1953.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

Rectificación a la Orden de 17 de julio de 1953, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 de agosto siguiente, estableciendo el marchamo de adeudo para el film plástico extranjero y la marca de fábrica para el de producción nacional.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, se rectifica debidamente a continuación:

En el caso 3.º, donde dice: «dicha marca de fábrica habrá de consistir siempre en un cartón ovalado o rectangular...», debe decir: «...dicha marca de fábrica habrá de consistir siempre en un cartón ovalado o redondo...».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 30 de julio de 1953 por la que se ejecuta el fallo recaído en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jerónimo Sal Lence contra resolución de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 2.209, promovido por don Jerónimo Sal Lence contra Orden de este Ministerio por la que se acordó declararle cesante como Médico especialista del Patronato Nacional Antituberculoso con destino en el Servicio de Oftalmología del Sanatorio Marítimo Nacional de Oza (La Coruña), la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de Justicia, en 26 de enero último, ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que estimando el recurso contencioso-administrativo entablado por don Jerónimo Sal Lence contra la resolución del Ministerio de la Gobernación de dieciocho de febrero de mil novecientos cua-

renta y ocho que declaró improcedente el recurso de alzada interpuesto por el recurrente contra acuerdo de la Junta Central del Patronato Nacional Antituberculoso de ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, que decretó la cesantía del solicitante, debemos declarar y declaramos la nulidad de la notificación practicada al interesado del mencionado acuerdo de cesantía y mandamos se realice nuevamente con los requisitos legales, dejando sin efecto la resolución del Ministerio de la Gobernación.»

Y este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el fallo transcrito, ha tenido a bien resolver se cumpla el mismo en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1953.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 6 de julio de 1953 por la que se nombra Profesor titular del ciclo de «Geografía e Historia» del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Betanzos a doña Juana Castro Sacido.

Ilmos. Sres.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de La Coruña el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas del ciclo de «Geografía e Historia» en el Cen-

tro de Enseñanza Media y Profesional de Betanzos;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional y de conformidad con el estudio realizado por este último.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor titular del ciclo de «Geografía e Historia» del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Betanzos a doña Juana Castro Sacido.

Este Profesor, a partir de la fecha de posesión, disfrutará de la retribución anual de doce mil pesetas y demás emolumentos y ventajas que se fijan especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado a residir en Betanzos, obligación de la cual será además responsable el Director del Centro y que será vigilada por el Patronato Provincial, a los efectos oportunos.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la enseñanza Media preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual la interesada podrá renunciar al ejercicio de su cargo bien al final de curso, por su conveniencia—comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio—, o bien en cualquier momento por causa justificada. Del mismo modo, el Ministerio, en cualquier momento, podrá declarar su cese a petición justificada del Director del Centro y del Patronato Provincial respectivo; por ausentarse de la localidad sin permiso escrito de las autoridades a quien reglamentariamente corresponda concederlo, y por la realización de actos considerados por la legislación vigente para funcionarios públicos como constitutivos de faltas graves.

Lo posesión se verificará ante el Patronato Provincial en el plazo de ocho días, a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y por el hecho de la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 16 de julio de 1953 por la que se modifica el Reglamento de la Escuela de Estadística de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Madrid,

Este Ministerio ha resuelto modificar el párrafo segundo del artículo 23 del Reglamento de la Escuela de Estadística de dicho Centro, que fué aprobado por Orden ministerial de 26 de julio de 1952, y que quedará redactado como sigue:

«Para ingresar en la Escuela de Estadística, Sección Superior, será necesario

poseer alguno de los títulos siguientes: Licenciado en cualquier Facultad, Ingeniero, Arquitecto, Actuarios de Seguros, Intendente Mercantil o hallarse cursando el tercer año de las carreras anteriormente citadas, o ser Jefe u Oficial de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire en posesión del Diploma de la Escuela de Estado Mayor, Escuela de Guerra Naval o Escuela Superior del Aire, o que se encuentre cursando tales estudios.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 14 de agosto de 1953 por la que se rectifica la de 7 de mayo último sobre adquisición de mobiliario y material científico con destino a la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 7 de mayo del corriente año se aprobó el expediente de adquisición de mobiliario y material científico con destino a la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona, habiéndose consignado, por error, que se adjudicaba a la casa «P. A. C. I. S. A.» la adquisición de un microscopio metalográfico «Leitz», por un importe de 50.000 pesetas, siendo así que la adjudicación es a la casa «Germán Ramón Cortés».

Este Ministerio ha dispuesto que se rectifique la Orden citada, en el sentido que anteriormente se indica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de agosto de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 21 de julio de 1953 por la que se declara constituida en forma hipotecaria parte de la fianza reglamentaria del ramo de accidentes del trabajo de la Mutua Montañesa de Seguros.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de petición formulada por la Mutua Montañesa de Seguros, domiciliada en Santander, al amparo de lo dispuesto en el Decreto de 28 de mayo de 1943, de constituir parte de su fianza reglamentaria para el ramo de Seguro de Accidentes del Trabajo en forma hipotecaria, constituyendo una primera sobre el edificio de su propiedad, situado en la calle del General Mola, número 19, de la ciudad capital, donde tiene su domicilio social, estimándose a estos efectos como valor del inmueble el sesenta y cinco por ciento de su tasación y por el cincuenta por ciento como máximo de dicha fianza; y

Teniendo en cuenta que la Resolución de 27 de mayo de 1953 la determinó su fianza reglamentaria para el ramo de Seguro de Accidentes del Trabajo y ejercicio actual, en pesetas un millón cincuenta y nueve mil ciento setenta y seis; que la solicitante ha constituido e inscrito en el correspondiente Registro de la Propiedad una primera hipoteca sobre la citada finca, por la cantidad de quinientas catorce mil ciento ochenta y ocho pesetas

con cincuenta céntimos a favor del excelentísimo señor Ministro de Trabajo, y como mitad de su fianza reglamentaria

Vistos el artículo 106 y concordantes del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 31 de enero de 1933, Decreto citado Orden de 12 de abril de 1951 y demás preceptos legales de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien considerar constituida por Mutua Montañesa de Seguros, domiciliada en Santander, la referida hipoteca, computable a su fianza reglamentaria para el ramo de Seguro de Accidentes del Trabajo conforme a los preceptos legales invocados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de julio de 1953.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 30 de junio de 1953 por la que se publica el acuerdo de nombramiento de don Tomás Abad Amorós para el cargo de Inspector Técnico General de segunda clase del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Acordada por Orden de 2 de abril de 1952 la readmisión al servicio de este Departamento del funcionario don Tomás Abad Amorós, que por expediente de depuración fué separado del cargo que

ostentaba en 11 de julio de 1939, y resuelto por otra de 28 de marzo último el expediente instruido para la ejecución de aquel acuerdo,

Este Ministerio, como resumen de la parte dispositiva de las dos Ordenes antes citadas, se ha servido dictar la presente a fin de que, con su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, llegue a general conocimiento el acuerdo de nombramiento del señor Abad Amorós para el cargo de Inspector técnico general de segunda clase del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, antigüedad administrativa de 1 de enero de 1951 y efectos económicos desde su posesión en el destino.

El interesado, en la fecha de su nombramiento, quedó incluido entre los funcionarios de la expresada categoría don Antonio Núñez Rodríguez y don Francisco Javier de Palacios y Colá, ocupando número bis por hallarse totalmente cubierta la plantilla de la categoría, y permanecerá en tal situación hasta que se produzca la necesaria vacante que le permita ocupar definitivamente el número que corresponda entre los referidos señores, todo ello de acuerdo con lo establecido para estos casos por el Decreto de 22 de abril de 1940.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1953.—Por delegación, Francisco Ruiz-Jarabó.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 21 de julio de 1953 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 6 de junio último, en el recurso contencioso-administrativo núm. 2.963, interpuesto por «Firestone Hispania, Sociedad Anónima», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 4 de junio de 1949.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.963, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, la Entidad «Firestone Hispania, S. A.», representada por el Procurador don Ignacio Corujo Valvidares; bajo la dirección del Letrado don Luis Alonso Fernández, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, y en su nombre el Fiscal, y, como coadyuvante de la misma, don Martín Negrete Labernié, representado por el Procurador don Alfonso de Palma González, y dirigido por el Letrado don Manuel Castro Refina, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 4 de junio de 1949, sobre concesión del modelo de utilidad número 18.837 a favor del mencionado coadyuvante señor Negrete Labernié, se ha dictado con fecha 6 de junio último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar, y declaramos, no haber lugar al recurso entablado por la representación de la Entidad «Firestone Hispania, S. A.», contra la resolución del Ministerio de Industria y Comercio de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y nueve que acordó el registro del modelo de utilidad número dieciocho mil ochocientos treinta y siete a favor de don Martín Negrete Labernié, sobre mejoras en las cubiertas de vehículos automóviles, y absolvemos a la Administración General de la demanda formulada.

Así por esta nuestra sentencia, que se

publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso Administrativo aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de julio de 1953.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

ORDEN de 20 de julio de 1953 por la que se declara en situación de supernumerario en activo al Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Industriales don Luis Rodríguez Castellá.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, con destino en la Delegación de Industria de Jaén, don Luis Rodríguez Castellá, en la que solicita pasar a la situación de supernumerario en activo por prestar sus servicios como Ingeniero en la Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana del Instituto Nacional de Industria, a cuyo efecto acompaña certificación de dicho Organismo;

Vistos el artículo 77 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales de 17 de noviembre de 1931 y modificado por Decreto de 25 de marzo de 1949, y el artículo 50 del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 22 de enero de 1942.

Este Ministerio, de acuerdo con el informe del Consejo Superior de Industria,

ha tenido a bien declarar a don Luis Rodríguez Castellá en situación de supernumerario en activo dentro del Cuerpo de Ingenieros Industriales, mientras preste sus servicios en la Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, dependiente del Instituto Nacional de Industria.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de julio de 1953.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 21 de julio de 1953 por la que se autoriza al Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles la compra de semilla de lino.

Ilmo. Sr.: Por Decreto de este Ministerio de 19 de abril de 1952 se dictaron medidas conducentes a la intensificación de los cultivos de plantas textiles y a la racionalización de la obtención de sus fibras, concediendo para ello auxilios y anticipos el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

Posteriormente, por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 19 de diciembre de 1952 se dieron normas para el empleo industrial de las fibras textiles nacionales en la fabricación de saquerío y arpilleras, así como se condicionaba la importación de las mismas y de las semillas de lino y aceite de linaza, de acuerdo con las producciones de estas materias y las necesidades de la industria nacional.

Las anteriores medidas se han traducido en un efectivo incremento de las superficies cultivadas de lino, cuya continuidad es conveniente mantener en esta primera fase de intensificación del cultivo, regulando los precios del producto principal en el mercado libre, de forma que queden amparados por igual los intereses del sector productor y consumidor y asegurado el oportuno suministro de materia prima a la industria nacional.

En consecuencia, con los objetivos indicados, este Ministerio, previa deliberación y acuerdo del Consejo de Ministros, dispone:

1.º Se faculta al Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles para que a través del Servicio del Lino y entidades colaboradoras que éste determine pueda adquirir la semilla de lino de la actual campaña en aquellas cantidades y plazos que estime necesarios y convenientes a la mejor regulación de libre mercado de la misma y que le sea otorgada voluntariamente por los agricultores.

2.º El Servicio del Lino comprará la linaza al precio de 7,75 pesetas el kilogramo de mercancía sana, seca y limpia, puesta en los almacenes de compra que por dicho Servicio se señalen.

3.º Los agricultores continuarán en libertad de venta e industrialización de las pajas, semillas y fibras de sus cosechas de lino.

4.º Queda autorizado el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles para adoptar las disposiciones complementarias que convenga al mejor cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE LA GOBERNACION

ORDEN conjunta de ambos departamentos de 20 de julio de 1953 por la que se prorroga hasta 1 de enero de 1954 el plazo señalado para el acondicionamiento de los establecimientos de venta de leche.

Excmos. Sres.: Vista la instancia suscrita por don José Fernández Cela, Delegado provincial de Sindicatos, representante de la Organización Sindical Provincial de Madrid, en la que solicita una modificación o ampliación del plazo fijado en el artículo 60 del Reglamento para el régimen de Centrales Lecheras de 31 de julio de 1952, para que los establecimientos de venta de leche reanuden las condiciones de instalación señaladas en el artículo 52 del mismo Reglamento; tomando en consideración los argumentos en que se apoya la instancia y de acuerdo con los informes emitidos por las Direcciones Generales de Sanidad y Ganadería, hemos dispuesto:

Acceder a lo solicitado, prorrogando hasta 1 de enero de 1954 el plazo señalado en el artículo 60 del Reglamento citado para que los establecimientos de venta de leche a que el mismo se refiere sean acondicionados en la forma dispuesta en el artículo 52 de repetido Reglamento, haciéndose pública esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para general conocimiento.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1953.

CAVESTANY PEREZ GONZALEZ

Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Presidentes de las Comisiones Consultivas de Centrales Lecheras.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 1 de agosto de 1953 por la que se dan normas sobre expedición de licencias de mercancías en régimen de admisión temporal y se modifica el plazo para la reexportación.

Excmo. e Ilmo. Sres.: La «Agrupación de Conserveros de las Provincias de Alicante, Albacete y Murcia» y la «Unión de Fabricantes de Conservas de Galicia», han solicitado determinadas modificaciones en la legislación relacionada con la importación de hojalata en régimen de admisión temporal, de forma que les permita vencer las dificultades que actualmente presentan las ventas al extranjero de nuestras conservas de exportación envasadas en hojalata importada en admisión temporal, pues unas veces restricciones gubernamentales de importación en los mercados consumidores, otras veces la escasez de pesca y otras, en fin, dificultades de precio de los productos exportables, restringen y a veces llegan hasta anular el volumen de nuestras exportaciones de conservas de exportación.

Por otra parte, el rígido cumplimiento de normas reglamentarias relacionadas con la admisión temporal, al ser aplicada a la hojalata destinada a transformarse en envases de conservas para la exportación, les produce perjuicios que conviene remediar en lo posible, sin que por ello deje de mantenerse el control del régimen de admisión temporal, ya que de otro modo se originarían abusos que le desvirtuarían.

En su consecuencia, y de conformidad

con lo propuesto por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se confirman los siguientes acuerdos de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, publicados en el «Boletín de Información Comercial Española», de 18 de diciembre de 1952:

a) Para que pueda verificarse en régimen de admisión temporal el despacho de una mercancía, será preciso que la correspondiente licencia de importación lo consigne así expresamente.

b) Cuando una licencia de importación se haya autorizado para despacho en régimen de admisión temporal, el titular de la misma no podrá optar por el despacho de la mercancía, a que aquella se refiera, en régimen normal.

El cumplimiento de las anteriores normas no afectará a las licencias de importación expedidas con anterioridad al 18 de diciembre de 1952, en que fueron publicadas.

Para que pueda modificarse el régimen consignado en la respectiva licencia será preciso que se presente la oportuna rectificación en la forma actualmente establecida, y previo estudio se resuelva lo procedente.

2.º Se recuerda el exacto cumplimiento de la norma que establece la obligatoriedad de que el concesionario del régimen de admisión temporal sea el transformador o exportador de la mercancía importada en dicho régimen, salvo que la Orden de concesión autorice otras colaboraciones o que antes de realizarse el despacho de la mercancía en la Aduana se solicite dicha colaboración.

3.º Se amplía en un año el plazo de dos otorgado en las respectivas concesiones de admisión temporal de hojalata a los fabricantes de conservas de vegetales y de pescados para poder transformar y exportar la hojalata importada en dicho régimen.

Esta ampliación tendrá carácter transitorio y estará en vigor mientras subsistan las circunstancias que concurren actualmente en la exportación de conservas vegetales y de pescado, y afectará solamente a los saldos de las cuentas de admisión temporal de hojalata de los referidos concesionarios que, al tiempo de publicarse esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se encuentren dentro del plazo de dos años de que disfrutaban, otorgado por la respectiva concesión.

4.º Para que los fabricantes de conservas concesionarios del régimen de admisión temporal puedan hacer uso de la facultad que les concede el artículo octavo del Reglamento de Admisiones Temporales, de 16 de agosto de 1930, será preciso que previamente lo soliciten de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, exponiendo las razones que les obliguen a destinar al consumo en el mercado interior, previo pago de los derechos arancelarios, más el seis por ciento de recargo, la hojalata importada en régimen de admisión temporal.

La Dirección General de Comercio y Política Arancelaria sólo autorizará este cambio de régimen antes del vencimiento del plazo otorgado para que la hojalata sea transformada y exportada en envases, cuando existan razones de carácter general, debidamente apreciadas, que justifiquen la dificultad de realizar las exportaciones que obligadamente deberían realizarse de no existir esas dificultades.

Queda autorizada esa Dirección General para dictar las oportunas instrucciones que consignen los requisitos que deberán concurrir para que el cambio de régimen pueda autorizarse, siendo fundamental el que la mercancía se encuentre en poder del concesionario.

5.º En lo sucesivo sólo se otorgarán concesiones de admisión temporal de hojalata a los fabricantes de conservas y transformadores que acrediten tener capacidad exportadora o justifiquen haber exportado cantidades apreciables durante el último quinquenio.

6.º Continuará aplicándose el procedimiento establecido por el Orden de 31 de julio de 1950, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de agosto de mismo año, para que antes de declarar incurso en falta a los beneficiarios del régimen de admisión tempo-

ral, por no realizar la exportación dentro del plazo autorizado, se resuelva por este Ministerio lo procedente.

Lo que traslado a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1953.—Por delegación, F. Carderera.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda e Ilustrísimo señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Anunciando a concurso previo de traslado entre Secretarios en activo de la segunda categoría las Secretarías de Juzgados Municipales que se relacionan.

Vacantes en la actualidad las Secretarías de la Justicia Municipal que a continuación se relacionan, adjudicadas al turno de oposición restringida, se anuncia su provisión a concurso previo de traslado entre Secretarios en activo de la segunda categoría, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1949.

Antigüedad de servicios efectivos en la categoría

Salamanca número 1.

Antigüedad de servicios efectivos en la carrera

Villaviciosa (Oviedo).

Antigüedad en el Cuerpo

Luarca (Oviedo).

Los Secretarios concursantes elevarán sus instancias directamente al Ministerio de Justicia, que deberán tener entrada en el Registro de dicho Centro directivo dentro de las horas de oficina, en el plazo máximo de ocho días hábiles, a partir del siguiente a la publicación de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, haciendo constar en las mismas el número con que figuran en el escalafón correspondiente.

Los concursantes que residan en las Islas Canarias remitirán su petición por telégrafo, sin perjuicio de enviar simultáneamente las instancias por correo. Este sistema de remisión, si fuere preciso, podrá ser empleado por los demás solicitantes.

Madrid, 31 de julio de 1953.—El Director general, Esteban Samaniego.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Anunciando las vacantes que se citan correspondientes a personal facultativo de este Departamento.

Se anuncian las vacantes que interesa cubrir en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas para que los funcionarios con derecho a ello, puedan solicitarlas por conducto reglamentario, dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de su inserción en el BOLETIN

OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión.

Las referidas vacantes son:

PERSONAL FACULTATIVO

CUERPO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

Ingenieros subalternos

Jefatura de Obras Públicas de La Coruña

Confederación Hidrográfica del Guadiana.

Jefatura de Obras Públicas de Navarra y Alava.

Jefatura de Obras Públicas de Palencia. Madrid, 17 de agosto de 1953.—El Subsecretario, José M.ª Rivero de Aguilar.

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Barcina del Barco y Briviesca, provincia de Burgos, expediente número 1.551, convalidando el que actualmente explota, a don Félix Cardifanos Rubio.

El Excmo Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 21 de abril de 1953, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre Barcina del Barco y Briviesca, provincia de Burgos, convalidando el que actualmente explota, a don Félix Cardifanos Rubio, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio, se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Barcina del Barco y Briviesca de 44,5 kilómetros de longitud, pasará por Quintana Martín Galíndez, Montejo de Cebas Frias, Tobesa, Ranera, La Aldea, Cascajares, Busto de Bureba y Calzada de Bureba, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente, con la prohibición de tomar y dejar viajeros y encargos en los tramos comprendidos entre Quintana Martín Galíndez y Frias y entre Calzada de Bureba y Briviesca, puntos, intermedios, y viceversa.

3.ª Se realizarán los martes, jueves y sábados de cada semana las siguientes expediciones:

Una expedición entre Barcina del Barco y Briviesca y otra expedición entre Briviesca y Barcina del Barco.

El horario de estas expediciones se fija-

rá de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Un omnibus marca «Dodge», de 23 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula, BI-15354; con capacidad para 29 viajeros sentados, con clasificación única.

Como reserva se utilizará el del servicio Oña-Miranda de Ebro, explotado por el mismo concesionario.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base: Clase única: 0,36 pesetas por viajero-kilómetro (incluidos impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,05 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro, o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, y será aplicado sobre las tarifas-base, incrementadas con el canon de coincidencia.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de diez kilogramos, con un volumen aproximado de 0,084 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como coincidente, grupo b).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 3 de junio de 1952, el concesionario deberá abonar a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (R. E. N. F. E.) un canon de coincidencia del cinco por ciento (5 por 100).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicatario a la Jefatura de Obras Públicas de Burgos la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos del levantamiento del acta correspondiente.

10.ª El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid 8 de julio de 1953.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

(Sección de Edificios y Obras)

Aprobando el proyecto de obras de instalación del Museo de América.

Por Orden ministerial de 7 de agosto de 1953 se ha aprobado el proyecto de obras de instalación del Museo de América, de Madrid.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 28-8-1953.

C. P. N. núm. 5.310, expedido en 28-4-1949

BOTONERA DEL NORTE, S. A.

Fábrica de botones de porcelana.—Oficinas y fábrica: Gordóniz, 28. Bilbao (Vizcaya)

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Producción Normal	Capacidad máxima de producción
	Gruesas	Gruesas
Botones de porcelana de varios tipos y medidas.	450.000	825.000

En año de trescientos días laborables y jornada de ocho horas.

C. P. N. núm. 5.311, expedido en 4-5-1949 (sustituye y anula al 336, expedido en 30-11-1928)

PRODUCTOS CODORNIU & GARRIGA, S. A.

Fábrica de artículos farmacéuticos.—Oficinas y fábrica: Badajoz, 112. Barcelona

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Capacidad anual de producción
Esparadrado adhesivo al óxido de cinc...	112.500 m ²
Tejido graso a la cloramina...	1.725 »
Tejido graso al bálsamo del Perú...	1.225 »
Tejido graso a la sulfamida...	400 »
Poli-pep...	5.000 kg.
Poli-pep antiasmático...	500 »
Pasta antiflogística...	45.000 »
Pocholin...	750 »

(Continuará.)

MINISTERIO DE COMERCIO

Dirección General de Comercio y Política Arancelaria

Transcribiendo instancia extractada de don Eugenio Coca Palleja, en nombre y representación de «Hijos de Eugenio Coca Vilella», de Reus (Tarragona), en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de hojalata para su transformación en envases metálicos litografiados para aceite de oliva con destino a la exportación.

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones Temporales, de 14 de abril de 1888; en el Reglamento para su aplicación, de 16 de agosto de 1930, y en el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, y a los efectos de las alegaciones que, en el plazo de diez días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes se estimen quedarían afectados por la concesión, se publica, en extracto, la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: «Hijos de Eugenio Coca Vilella».

Domicilio: Rambla de Miró, 47-49. Reus (Tarragona).

Mercancía que ha de importarse: Hojalata en planchas.

Países de origen: Estados Unidos de Norteamérica, Inglaterra, Alemania y otros.

Mercancía que ha de exportarse: Aceite de oliva envasado en latas litografiadas.

Países de destino: Varios.

Operaciones y transformaciones a que ha de someterse la mercancía importada en el proceso de su industrialización: Construcción de latas litografiadas para envasar aceite de oliva para la exportación.

Emplazamiento de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización: Construcción de envases en Badalona, Fábrica de G. de Andreu Metalgraf Española, S. A., y envasado y preparado para exportación en Reus, «Hijos de Eugenio Coca Vilella».

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: Por recortes inservibles, sin aplicación alguna, originados en la fabricación y troquelación de envases metálicos, el 5 por 100 de la hojalata sin elaborar.

Cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada reexportada: Por cada cien kilos de hojalata importada habrán de exportarse noventa y cinco kilos de hojalata elaborada.

Plazos señalados para la transformación y para la reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: Dos años.

Carácter de la concesión: Permanente.

Fundamentos de la Misma: Escasez e insuficiencia de hojalata de producción nacional para el abastecimiento de las necesidades de exportación.

Aduana designada para realizar las importaciones: Barcelona.

Aduana exportadora: Barcelona y Tarragona.

Madrid, 21 de agosto de 1953.—El Director general, P. D., Luis Utrilla.

En su virtud, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 5 de octubre de 1953, a las doce de su mañana, verificándose la apertura de los pliegos en la Sala de Juntas de la Subsecretaría.

A este efecto a partir del día diecisiete de agosto de 1953, a las doce horas, comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día diecisiete de septiembre, a la una de la tarde, debiendo ser presentadas durante las horas hábiles en la Sección de Edificios y Obras de este Ministerio.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Edificios y Obras.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, acompañando en otro, abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en alguna sucursal de la misma la cantidad de trece mil setecientas ochenta y una pesetas con cincuenta y tres céntimos, en concepto de depósito provisional.

En el acto de la subasta, el Presidente de la Mesa manifestará la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma provisionalmente el servicio siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta. Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales, se verificará, en el mismo acto, licitación por pujas a la llana durante quince minutos entre sus autores, y si subsistiera igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

El presupuesto tipo de contrata es de seiscientas ochenta y nueve mil quinientas setenta y seis pesetas con setenta y seis céntimos.

La documentación precisa que deberá acompañarse para tomar parte en la subasta, la fianza definitiva a constituir por el adjudicatario, el otorgamiento de la escritura de adjudicación, abono de gastos de inserción de este anuncio, plazo de ejecución de las obras y demás detalles concernientes a la celebración del acto de la subasta y a la ejecución del servicio se detallan en los pliegos de condiciones, que están de manifiesto en los sitios indicados anteriormente.

Madrid, 8 de agosto de 1953.—El Subsecretario, P. A. (ilegible)

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, vecino de provincia de con domicilio en la de número ... enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de en provincia de cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: «Con la rebaja del (en letra) por ciento, equivalente a (en letra) pesetas».)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma de qel proponente.)